

REGISTRO DE SENTENCIAS

13 OCT 2011

REGIstrO DE ANTOFAGASTA

luis

e, ama nueve de agosto de dos mil doce.

Vistos:

S- ha iniciado este juicio con la demanda civil por Infracción a la ley que proteg(; los D-Techos de los Consumidores interpuesta por Matías Cristian Alvarado Ramírez, Ingeniero Forestal, domiciliado en Avenida Colon N°7000 Dpto. e 133, las Condes, Swtiago en contra de Supermercado Jum150Calama . . RepresenIf!dapara el objeto dd art S, por las que haga de administrador del local o jefe de Oficina., todos con domiciho en AvenidaChorrillos N° 1759, de Calama.

El demandado compareció a fojas 52 y el comparendo de estilase realizó a fojas 24 ss., rindiéndose la testimonial por la denunciante y demandante comparece don Cristian Andrés del Piano Lastra, cedula de identidad N°12.109.832-6, domiciliada en Avenida Irrarázaval io 3841-a Comuna de Ñuñoa Santiago, quien manifiesta que: en Octubre del 2011, el lenuniciante y demandarte deja estacionada su camioneta a unos 25 metros de la entrada del Jumbo, luego se dirigen a efectuar compras durante unos veinte minutos, al momento de salir se percatan que el vidrio trasero derecho había sido roto y que habían sido sustraídas ¡diversas especies. Ante tal evento se dirigen a conversar con el gerente del local q'ienes úgmentan que el estacionamiento es un lugar público no les corresponde la seguridad de os estacionamientos. a fojas 24 y 25. La parte demandante acompaño los siguientes documentos: boleta de comífra en Jumbo Calama, fotos del ~ño al vehículo, parte de denuncia con declaración a carabineros y Fiscalía, fotocoflia de cedula de identidad de los afectados, constancia de denuncia.

Se ha presentado demanda civil por Matías Alvarado Ramírez en contra de Supenoercado Jumbo Calama.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Matías Alvarado Ramírez a entablado acción civil en centra del Supermercado Jumbo Calama, haciendo presente en su demanda eivil que los hechos habrían consistido en que con fecha 11 de octubre del 2011, deja su camioneta estacionada en los estacionamientos pertenecientes a Supermercado Jumbo de Calama, a objeto de realizar compras, luego de 00:20 minutos se percata que el vidrio de la camioneta estaba quebrado y hatirían sustraído diversas especies avaluados en la suma de \$2.500.000 y de los cuales Jumbo Calama asegura no tener responsabilidad; d. Estaríamos frente a una violación de la ley que Protege los Derechos de los cons¡midores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer producto oeficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.- Dafto emergente la suma de dos millones quinientos mil pesos y por concepto de daño moral la suma de que SS estime ajustada a derecho. Además demanda el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Acompaña documentos. Boleta de compra en Jumbo Calama, fotos del daño al vehículo, parte de denuncia con declaración a carabineros y Fiscalía, fotocopia de cedula de identidad de los afectados, constancia de den



S COPIA FI- SIJ ,RIGINAL

(Reseña)

SEGUNDO: Que el denunciado y demandado ha presentado a fojas 52 y siguientes excepción de prescripción y a fojas 51 y siguientes cont-sta denuncia y demanda. No obstante dichas excepciones fueron presentadas con posterioridad a la audiencia de esti- y P-consiguiente la denunciada y demandada se eútiéna"-;:eld7;-:n estos autos toda vez que no compareció a audiencia.-

TERCERO: Que para acreditar los hechos de la demanda se 4compañaron boleta de compra en Jumbo Calama, fotos del daño al vehículo, parte de denuncia con declaración a carabineros y Fiscalía, fotocopia de cedula de identidad de los afectados, constancia de denuncia de fojas 1 a 16. Además, declaró el testigo Cristian Andrés Delpiano Lastra cedula de identidad N°12.109.832-6, domiciliada en Ave,nida Irrarázaval N° 3841-a Comuna de Ñuñoa Santiago, quien manifiesta que en Octul:)redel 2011, el denunciante y demandante deja estacionada su camioneta a unos 25 metros ~e la entrada del Jumbo, luego se dirigen a efectuar compras durante unos veinte minutos, al momento de salir se percatan que el vidrio trasero derecho había sido roto y que habían sido sustraídas diversas especies. Ante tal evento se dirigen a conversar con el gerente del local quienes argumentan que el estacionamiento es un lugar público y no les correSponde la seguridad de los estacionamientos.

CUARTO: En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo prestación dt;servicio del estacionamiento por parte de Supermercado Jumbo, toda vez que la denunciante se dirigió a dicho supermercado a efectuar compras dejando su móvil en el estacionamiento de Jumbo Calama. Momentos en los cuales fue víctima de un robo a su móvil sustrayendo diversas especies, lo que constituye una infracción al arto23 de la Ley 18.290 Dicha conducta es sancionada por la mencionada ley en su artículo 24 con una multa de hasta 50 UTM. Por lo demás ello se colige a simple vista de las set de fotografías de fojas 2 a 5 de autos.

QUINTO: Que la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y clara y porque no se ha presentado prueba suficiente que demuestre lo contrario. Sin perjuicio de la conclusión arribada por el tribunal, la denunciada alega, basándose del artículo 26, que la acción infraccional deducida en autos se encuentra prescrita y por ende la denuncia infraccional y demanda civil deben ser rechazadas en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

SEXTO: Que no obstante habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 no corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido que efectivamente la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita y por consiguiente los plazos que establece la ley cumplido

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por don Matías Alvarado Ramírez en contra de Supermercado Jumbo, solicitando el )-dti~-uma! por conce- e daño =~-ore d, ~.500.000, pO' oo"re,m.d,

~( ~ ~ :...:J: :...: ORIS INM  
~-JJ}1;:

~1  
0

*(Selección y uso)*

derecho, Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia en la prestación de un servicio "de éSlacionamientosdeficientes,

OCTAVO: Que contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley, como también se alega causal de prescripción atendido a que la supuesta conducta infraccional incurrida por Supermercado Jumbo y la presentación de la querrela de ¡utos,"trascurrieron más de seis meses completándose el plazo para configurar la referida prescripción liberatoria que, consagra el art 26 de la ley 19.496,

}?  
Ji

NOVENO: Que no obstante haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidadcivil toda vez que se ha cumplido plazo de prescripción establecido en el art 26 de laley 19.496. No se dará lugar por ello a lo demandado por concepto de daño moral, porque el mismo ha prescrito.

DECIMO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas,

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, art, 23 y 26 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, S- DECLARA:

L- Que se rechaza acción infraccional y en consecuencia se absuelve a Supermercado Jumbo Calama de haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

II- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora y

III- Cada parte deberá pagar sus costas,

IV,- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N" 19.496,

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N" 39,684,

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

*(Handwritten signature)*

Autoriz

azas Cabrera, Secretaria abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Antofagasta, a primero de junio de dos mil trece.

**VISTOS':**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo que se eliminan y, en su lugar, se tiene, además, presente:

**PRIMERO:** Que se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva por la demandante civil y denunciante, haciendo consistir el agravio en la aplicación del artículo 26 de la Ley 19.496, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el consumidor ha interpuesto reclamo ante el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, lo que ocurrió el 10 de abril del año 2012, de lo que se colige que la acción no se encuentra prescrita, por lo tanto, pide que se revoque la sentencia y en su reemplazo se dicte una que acoja la demanda en todas sus partes, con costas de la causa y del recurso.

**SEGUNDO:** Que el artículo 26 de la Ley 19.496 establece que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional prescribirán en el plazo de seis meses contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, suspendiéndose la acción con el correspondiente reclamo. Por su parte el artículo 51 N° 6 establece que la presentación de la demanda producirá el efecto de interrumpir la prescripción de las acciones indemnizatorias.

**TERCERO:** Que efectivamente la acción no se encuentra prescrita porque en el documentos de fs. 77 y siguiente, se aclara que se efectuó el reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor N° 6040974 por infracción, debido a negligencia en la seguridad para los consumidores que visitan el Supermercado; el que se ingresó el 10 de abril del año 2012 y fue cerrado el 2 de mayo del mismo año, por lo que ha producido el efecto de suspender la prescripción, la que debió continuar, y si la demanda fue presentada el 27 de abril de ese mismo año, la acción no se encuentra prescrita.



COPIA FLEDA SU ORIG

**CUARTO:** Que reiteradamente se ha sostenido que conforme el artículo 14 de la Ley 18.287 el Juez en estos procedimientos debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, estando obligado a expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor. Debe tomar especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

**QUINTO:** Que habiéndose desconocido por la demandada y denunciada todos los hechos, desde que alegó la falta de legitimación pasiva pues no reviste la calidad de proveedor de bienes o servicios respecto del denunciante, según la Ley 19.496 que debe aplicarse en forma restrictiva, sin que la conducta se encuentre regida por dicho cuerpo legal por tratarse de actos mixtos de los que se refiere el artículo 3' de Comercio, corresponde avocarse a la infracción misma que también ha reclamado la denunciada como inexistente del punto de visto ilícito especial.

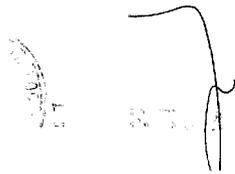
**SEXTO:** Que los hechos acreditados consisten en que en horas de la mañana del 11 de octubre del año 2011 en el estacionamiento del Supermercado Jumbo de la ciudad de Calama, terceros rompiendo el vidrio lateral de la camioneta patente DBKW91 sustrajeran diversas especies. Esta circunstancia no sólo queda acreditada con la reproducción de imágenes de fs. 2 a 5 en donde consta la camioneta con los daños y la declaración prestada ante la Fiscalía local junto el parte denuncia de fs. 6 y siguiente, ratificado por el testigo que declaró en el comparendo, sino que especialmente porque a horas muy cercanas se acompañó la boleta de consumo en el local de Avenida Chorrillos 1759 de Calama que corresponde al Supermercado Jumbo de dicha ciudad y que por lo demás consta en la reproducción fotográfica de fs. 5 la cercanía que tenía el vehículo respecto



7

de la entrada principal de dicho Supermercado, pruebas que no han sido controvertidas por parte alguna.

**SEPTIMO:** Que habiéndose establecido que la sustracción de parte de las especies del denunciante y demandante civil, se produjo en el interior del estacionamiento del Supermercado Jumbo de la ciudad de Calama y a unos pocos metros de la entrada del inmueble mismo, es posible concluir que Matías Cristian Alvarado Ramírez, sufrió una sustracción de especies cuando recibía los servicios comerciales del Supermercado Jumbo de Calama, por lo que de acuerdo a los artículos 1º y 23 de la Ley 19.496 se ha cometido una infracción por el proveedor en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, cuya negligencia, causó menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad. En lo referente a la obligación de custodiar los vehículos, la Excm. Corte Suprema ha sostenido (causa rol Nº 5.225) seguida en contra de una empresa que presta el servicio de supermercado, *"Que aquello que el denunciado quiere hacer aparecer como una simple imposición de la autoridad encargada de la construcción o mencionar como un beneficio que otorgan al cliente, es en realidad el cumplimiento de una obligación legal. El supermercado tiene estacionamiento, porque el común de las personas llega hasta el mismo en vehículo, que es aquél donde cargan las mercaderías adquiridas en el establecimiento comercial y que luego transportan hasta su domicilio. Es efectivo que la autoridad pública encargada de autorizar las construcciones de establecimientos de este tipo, exige que se contemple área de estacionamiento, porque es un hecho público y notorio que un buen número de las personas que concurren a ese tipo de comercio, lo hacen en vehículo, de modo que si no se consideran aquellos por el interesado, colapsarían las calles adyacentes y, probablemente, se reduciría de modo ostensible la demanda en el local construido sin estacionamiento. En este sentido, el estacionamiento forma parte de la oferta de productos, porque de no existir, probablemente se reduciría de*

A handwritten signature in black ink is located at the bottom right of the page. To its left is a faint, circular stamp or seal, partially obscured by the signature.

modo ostensible el interés de los clientes por concurrir a ese establecimiento.

Pero, además, no se trata de la sola exigencia de la autoridad encargada de la construcción y el urbanismo público, ni de la comodidad del cliente, sino de la obligación, impuesta por la ley, de poner la' cosa en disposición de entregarla, lo que supone facilitar la salida desde el interior del local a un lugar donde la persona pueda subirla a su medio de transporte, asumiendo el cliente el costo de su traslado. Esa facilidad de disposición, hoy en día constituye el estacionamiento y dado que los costos de aquella son del vendedor, a él corresponde velar porque el lugar que ha facilitado a los consumidores para que instalen sus vehículos sea tan seguro, como debe serlo el paquete de pan o la caja de leche que les vende. Tanto es así, que como puede advertirse, incluso en la mayoría de los establecimientos de este tipo, se reserva un lugar para los taxis que han sido autorizados por el supermercado para ubicarse permanentemente", en él y ofrecer su servicio a los clientes que no concurren en vehículo propio y que sacan sus compras hasta el estacionamiento en los mismos carros que el supermercado les facilita.

6 ' Que, si bien, la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de esta clase de estacionamiento (porque la ley no puede contemplarlo todo), aquél es de tal modo inherente al acto de consumo de que se trata, que no puede entenderse este último sin aquél, de donde se sigue que la norma del artículo 23 es perfectamente aplicable en la especie, porque el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad."

Agregó la Corte: "La construcción y disposición de los estacionamientos, está dirigida a la venta de los productos que comercializa naturalmente el supermercado y forman parte de la misma infraestructura que aquél dispone para el uso de sus clientes. El supermercado no comercializa los carros del

A circular stamp with illegible text inside, and a handwritten mark resembling a stylized '7' or a similar symbol to the right of the stamp.

supermercado, como tampoco las góndolas en que se instalan las mercaderías, ni siquiera las máquinas receptoras de botellas vacías, pero dado que están destinados al giro del negocio, al supermercado corresponde velar por su correcto funcionamiento y seguridad en tanto están dirigidos a la comodidad del cliente. Lo mismo vale para el estacionamiento."

Por consiguiente, acreditado el hecho que constituye la fuente de la infracción, desaparece la falta de legitimación pasiva y en lo referente a la legitimación activa el artículo 2.314 del Código Civil permite al actor pedir la indemnización por tratarse de infracciones contravencionales porque ha quedado acreditado que las especies las tenía con obligación de responder de ellas desde que el testigo se refirió en forma precisa en este tópico.

**OCTAVO:** Que en consecuencia, se encuentra legitimado activa y pasivamente el denunciante al haber sufrido una sustracción de especies por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.314 del Código Civil, no cabe sino acceder a la demanda, debiendo apreciarse prudencialmente lo sustraído tomando como referencia el valor asignado en los antecedentes de la investigación, en un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000) y la circunstancia de que el testigo Cristian Andrés del Piano Lastra a fs. 24 después de relatar los hechos en forma sustancial a los acreditados, refiere similares especies a las reseñadas ante la Fiscalía Local, de mochilas grandes y pequeñas, equipos electrónicos como GPS, cámaras fotográficas, equipos de radio de comunicación, computadores personales y ropa técnica de montaña, de lo que aparece racional y prudencial fijar dicha suma como suficientemente reparatoria del daño emergente y en lo referente al daño moral, que constituye la consecuencia directa e inmediata del padecimiento psíquico generado por la situación vivida, en el sentido de que la sustracción se produjo en los momentos que el demandante junto a su compañero se encontraban trabajando, por lo que se quedaron sin ropa y sin equipo, estando obligados a devolverse a

C;~)ks COPIA SU ORIGINAL

la ciudad de Santiago, siendo prudencial fijarlo en una suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

**NOVENO:** Que en lo referente a las costas, la demandada deberá ser condenada al pago de las mismas, por no haber tenido motivo plausible para litigar en la forma que lo hizo y adoptar las medidas necesarias para haber asistido a sus clientes perjudicados, resultando además completamente vencida.

**DECIMO:** Que finalmente las sumas fijadas deberán incrementarse con los intereses fijados para operaciones de dinero no reajustables, y sin reajustes porque éstos van ínsito en el cálculo de aquéllos, que se considerarán desde la fecha de la sentencia por tratarse de la época en que se fijaron los valores prudencialmente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto las Leyes 18.287 y 19.496; y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** con costas del recurso, la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil doce, escrita a fs. 72 Y siguientes que rechazó la acción infraccional absolviendo al Supermercado Jumbo de Calama, estableciendo que cada parte debería pagar sus costas y, en su lugar, se declara que **se acoge**, con costas del recurso, la denuncia infraccional de lo principal del escrito de fs. 17 Y siguiente y se condena a Supermercado Jumbo de la ciudad de Calama al pago de una multa de veinticinco (25) Unidades Tributarias Mensuales por la infracción prevista en el inciso 10 del artículo 23 de la Ley 19.496, cometida en dicha ciudad el 11 de octubre del año 2011.

Asimismo, **SE REVOCA** la referida sentencia que rechazó la demanda civil en todas sus partes y, en su lugar, se declara que **se acoge** la misma, con costas de la causa, debiendo la demandada Supermercado Jumbo de Calama pégar la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000) a título de indemnización por daño emergente y la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como indemnización por da"ñ.9 moral a Matías Cristian Alvarado Ramírez, por el daño ocasionado el 11 de



ES COPIA ALBA S. V. ORIGINAL

REGISTRADO

octubre del año 2011, más intereses corrientes fijado para operaciones d~ d'ineroreajustables a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo,

Regístrese y devuélvanse.

Rol Nº 250-2012.

Redacción del Ministro Titular Osear Clavería Guzmán.

No firma la Ministro Sra. Laura Soto Torrealba, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo d~ la causa, por encontrarse haciendo uso de fe"t legol

~!

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los Ministros Titulares Sra. Laura Soto Torrealba, Sr. Osear Clavería Guzmán y Abogado Integrante Sr. Víctor Hugo Toloza Zapata. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.

F. 17/2/18

En Antofagasta, a ~ de

... del

notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede...

ES COPIA FIEL A S.; 0R1SINA1

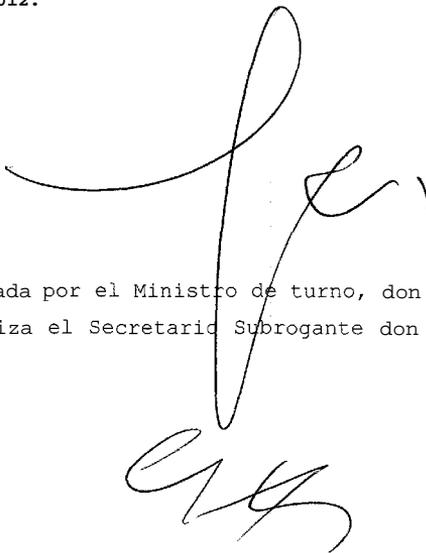
b

Antofagasta, veinticinco de junio de dos mil trece.

VISTOS:

Se regula en cuatro (4) Ingresos Mínimos Mensuales Incrementados para efectos remuneracionales las costas personales causadas en esta instancia, según sentencia de fecha primero de junio del año en curso, de fojas 114 y siguientes, que las ordenó.

Rol 250-2012.



Pronunciada por el Ministro de turno, don Osear Clavería Guzmán. Autoriza el Secretario Subrogante don Cristian Pérez Ibacache.



En Antofagasta, a Veinticinco de  
..... Junio ..... del  
dos mil ..... trece .....  
notifiqué por el Estado Diario  
la resolución que antecede.



COPIA FOLIO 31 ORIGINAL



Antofagasta, a veinticinco de junio de dos mil trece.

Póngase en conocimiento de las partes la regulación de costas personales de fs. 123 Y téngase por aprobada, si no fuere objetada dentro de tercero día.

Rol 250-2012.

"

PROVEIDO POR LA ILTMA. CORTE

■ ■ ■ ■ ■

del

dos mil

notifiqué por el Estado  
la resolución que antecede.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL